

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante-Apelante

Vs.

GARAJE NACIONAL, INC.,
HÉCTOR ORIZONDO BORGES

Demandados-Apelados

KLAN201801345

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DAC2017-0575
(502)

Sobre: Relevo
de Sentencia,
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de Dinero
y Ejecución de
Prenda
Hipotecaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2019.

El Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI desestimó con perjuicio su *Demanda* en contra del Garaje Nacional, Inc. y el Sr. Héctor Orizondo Borges (Garaje Nacional) por violar el término que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *infra*, para relevo de sentencia.

Se revoca y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 17 de agosto de 2017, el BPPR demandó al Garaje Nacional por cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Afirmó que el Garaje Nacional suscribió un *Contrato de Préstamo* por \$1,000,000.00 y endosó un pagaré a favor del BPPR para adquirir una propiedad en Vega Baja. Indicó que el Garaje Nacional dejó de remitir los pagos correspondientes. Añadió que este también incumplió con remitir los pagos de una línea de crédito de \$100,000.00 que el BPPR le extendió el 8 de diciembre de 1998.

En su *Demanda*, el BPPR relató que había instado este reclamo en contra del Garaje Nacional allá para el 29 de mayo de 2015. A finales de ese año, el TPI ordenó al BPPR que informara el estado procesal del caso. Planteó que acató la *Orden*, pero que hubo una confusión en el número del caso y la *Moción* se archivó en el expediente incorrecto.¹ El 3 de febrero de 2016, el TPI dictó *Sentencia*. Desestimó la *Demanda* bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a), por el BPPR haber incumplido con la *Orden*. El BPPR sostuvo que el TPI no le notificó esta *Sentencia* y que se enteró de la misma en diciembre de 2016. Acto seguido, el BPPR presentó una *Solicitud de Reconsideración y/o Relevó*. Explicó la confusión con el número del caso que consignó en la *Moción*. Además, señaló la falta de notificaciones directas al BPPR de la *Orden*, en virtud de la Regla 39.2(a), *supra*, y de la *Sentencia*. El BPPR solicitó un relevó de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

El TPI dejó sin efecto la *Sentencia* mediante una *Orden* el 4 de abril de 2017, pero Garaje Nacional apeló

¹ Apéndice de *Apelación*, págs. 137-138. La *Moción en Cumplimiento de Orden* tiene el ponche de entrada al TPI con fecha del 7 de enero de 2017 y se identifica el número del caso como DCD2015-1157. El número de caso correcto era DCD2015-1167.

la determinación oportunamente. Un Panel Hermano de este Tribunal determinó mediante una *Sentencia* de 18 de mayo de 2017,² que el TPI no tenía jurisdicción para atender el reclamo de relevo de sentencia, pues había transcurrido el término de seis meses que exige la regla.

A tenor con lo anterior, el BPPR instó una acción independiente de relevo de sentencia. El BPPR razonó que procede relevar la *Sentencia* porque cumplió con la *Orden* y la situación respondió a un error clerical. Además, mantuvo que el TPI no le notificó la *Orden* y la *Sentencia* directamente. Argumentó que el incumplimiento con el procedimiento de notificación directa previo a desestimar bajo la Regla 39.2(a), *supra*, violentó su debido proceso de ley.

Por su parte, en su *Contestación a Demanda*, el Garaje Nacional respondió que la petición de relevo de sentencia es sumamente tardía. Planteó que la secretaria del TPI no es responsable de que las partes presenten sus mociones correctamente o sin errores de forma. Razonó que, tanto el error en la *Moción*, como enterarse de la *Sentencia* 10 meses después de emitida, se debe a la negligencia del propio BPPR. Recalcó que el caso se desestimó con perjuicio y que la *Orden* del TPI advertía de la posibilidad de desestimación, lo que constituyó aviso suficiente bajo la Regla 39.2(a), *supra*.

Acto seguido, el BPPR presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó que no existe controversia sobre ningún hecho esencial. Sostuvo que la *Sentencia* fue sin perjuicio. Manifestó que, bajo la Regla 49.2, *supra*, de expirar el término de seis meses, el promovente

² La *Sentencia* se dictó bajo el alfanumérico KLCE201700813.

puede instar un pleito independiente de relevo de sentencia, el cual procede en instancias de nulidad de sentencia por violaciones al debido proceso de ley. Razonó que el incumplimiento del TPI con el proceso de notificación directa, sanción económica y término para justificar bajo la 39.2(a), *supra*, constituye una violación a su debido proceso que acarrea la nulidad de una sentencia.

En su *Réplica y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandada por Cosa Juzgada*, el Garaje Nacional argumentó que la solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, no procede porque un Panel Hermano de este Tribunal ya se expresó sobre los méritos de ese argumento y declaró que fue tardía. Destacó que la *Sentencia* fue válida, por lo que el asunto es cosa juzgada.

En respuesta, el BPPR presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por los Demandados*. Señaló que una sentencia que se dicta en violación al debido proceso de ley es nula, carece de validez y no se puede utilizar para levantar la defensa de cosa juzgada. Sostuvo que este Tribunal no atendió en los méritos la solicitud de relevo, toda vez que solo acogió el planteamiento de caducidad. Reiteró los incumplimientos con la notificación directa de la *Sentencia* y del procedimiento bajo la Regla 39.2(a), *supra*.

Finalmente, el TPI emitió una *Sentencia* el 4 de octubre de 2018. Declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria del Garaje Nacional y desestimó con perjuicio la *Demanda* del BPPR. Precisó que todo pleito

desestimado en virtud de la Regla 39.2(a), *supra*, se entiende adjudicado en los méritos y desestimado con perjuicio, a menos que el tribunal diga lo contrario. Afirmó que no procede el reclamo de relevo bajo la Regla 49.2, *supra*, porque se presentó fuera del término de los seis meses. Añadió que en la boleta de notificación consta que el TPI notificó la *Sentencia* y la *Orden* a la representación legal del BPPR. Enfatizó que la violación al debido proceso de ley tiene que ser significativa para que acarree la nulidad de la sentencia y constituya un fracaso a la justicia. Concluyó que el tracto procesal demostró la dejadez del BPPR. Esbozó que no es necesario hablar de los errores que pudo haber cometido el TPI, porque el BPPR tenía mecanismos para revisar esos errores. Expuso que, en este caso, el BPPR presentó una moción de reconsideración tardía que este Tribunal revocó y que el BPPR no acudió al Tribunal Supremo.

Inconforme, el BPPR presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Indicó que no existe un término para presentar --en un pleito independiente-- una moción de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, cuando se trata de una sentencia nula. Señaló que no hay distinción de severidad entre violaciones al debido proceso de ley, y que la Regla 39.2(a), *supra*, establece un procedimiento claro que el TPI no observó. Destacó que no consta en la boleta de notificación que la *Orden* o la *Sentencia* fueran notificadas, directamente, al BPPR. En un *Suplemento a Solicitud de Reconsideración*, añadió que la Secretaría del TPI debió tomar medidas correctivas en cuanto al escrito en cumplimiento que archivó

erróneamente. El TPI la declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* el 31 de octubre de 2018.

Insatisfecho, el BPPR presentó una *Apelación* y señaló los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES DISPUESTO EN LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL LE APLICA A LA ACCIÓN DE PLEITO INDEPENDIENTE DE RELEVO DE SENTENCIA.
- B. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEBE SER SIGNIFICATIVA PARA QUE UNA SENTENCIA SEA NULA.
- C. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE EL GRADO DE DILIGENCIA DEL RECLAMANTE ES UN FACTOR A SER CONSIDERADO EN EL PROCESO DE DETERMINAR SI SE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- D. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE UNA SENTENCIA DICTADA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY NO ACARREA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA A MENOS QUE SE COMETA UN FRACASO DE LA JUSTICIA.
- E. ERRÓ EL TPI AL NO CONCLUIR QUE EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN DIRECTA CONTEMPLADO EN LA REGLA 39.2(A) FORMA PARTE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- F. ERRÓ EL TPI AL NO TOMAR COMO HECHOS INCONTROVERTIDOS AQUELLOS RELACIONADOS A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN DIRECTA DE LA REGLA 39.2(A).
- G. ERRÓ EL TPI AL NO CONCLUIR QUE LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI* FUE DICTADA EN VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DIRECTA CONTEMPLADO EN LA REGLA 39.2(A).
- H. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA Y CONCLUIR QUE NO PROCEDE EL RELEVO DE LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI* AL AMPARO DE LA REGLA 49.2(D).
- I. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEFENSA DE COSA JUZGADA IMPIDE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI*.
- J. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE NO ES NECESARIO HACER DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE LOS ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA REGLA 39.2(A).
- K. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE NO PROCEDE EL RELEVO DE LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI* BAJO LA REGLA 49.2(A) SOBRE ERROR,

INADVERTENCIA, SORPRESA O NEGLIGENCIA EXCUSABLE.

L. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE NO PROCEDE EL RELEVO DE LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI* BAJO LA REGLA 49.2 (F) SOBRE CUALQUIER OTRA RAZÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO CONTRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA.

M. ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA *PRIMERA SENTENCIA DEL TPI* FUE CON PERJUICIO.

En síntesis, el BPPR alegó que los requisitos de la Regla 39.2(a), *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, son parte del derecho constitucional al debido proceso de ley. Mantiene que su violación acarrea la nulidad de una sentencia. Manifestó que una causa de acción sobre nulidad de sentencia no se pierde, por lo cual el pleito independiente al amparo de la Regla 49.2, *supra*, no tiene término. Reiteró que la violación no tiene que ser severa, ya que no existe violación parcial ni grados de severidad cuando se trata de debido proceso de ley. Concluyó que no permitirle entablar su reclamo constituiría una grave injusticia.

En su *Alegato de la Parte Demandada-Apelada*, el Garaje Nacional arguyó que este Tribunal ya determinó que el relevo bajo la Regla 49.2, *supra*, se presentó fuera del término fatal de seis meses. Indicó, además, que el BPPR falló en invocar otro argumento para extender el término fatal. Reiteró que el caso es cosa juzgada y que la desestimación bajo la Regla 39.2, *supra*, es con perjuicio, a menos que el TPI diga lo contrario. Recalcó que la violación al debido proceso de ley tiene que ser significativa y, a su vez, constituir un fracaso a la justicia. Concluyó que el BPPR pretende revertir asuntos adjudicados.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Desestimación bajo la Regla 39.2

La Regla 1 de Procedimiento Civil establece que las reglas que conforman ese cuerpo normativo deben interpretarse "de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso" y de tal manera que se garantice la "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R. 1. Ahora bien, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de formas diversas a los litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 719-720 (2009).

Una de las reglas que regula la facultad sancionadora del foro judicial es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla establece los efectos del incumplimiento de una parte con las órdenes del tribunal y las consecuencias de su dejadez o inacción durante el litigio. Su finalidad primordial es acelerar la litigación y descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario judicial y que provocan demoras innecesarias que también tienen consecuencias perjudiciales para el demandado. *Íd.*, págs. 720 y 721. Los incisos a y b de la disposición reglamentaria establecen que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de

cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan solo procederá después [de] que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

- (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a) y (b). (Énfasis suplido).

Como puede advertirse, la regla establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción severa de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder.

Si el abogado desatiende las órdenes judiciales que a tales efectos se emitan, entonces el tribunal impondrá sanciones al abogado "y se notificará directamente a la parte sobre la situación" y las consecuencias que puede tener si esta no se corrige. En otras palabras, no se decretará la desestimación del pleito y no se eliminarán las alegaciones de la demanda, sin que antes se aperciba directamente a la parte sobre la sanción. La razón para no imponer sanciones drásticas al cliente de forma inmediata es clara: de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites judiciales rutinarios. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 147 (2008); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

La Regla 39.2 (a), *supra*, también dispone que el tribunal deberá conceder a la parte con interés un término razonable, no menor de treinta (30) días, para corregir la situación. De incurrir en otro incumplimiento con posterioridad a la advertencia y a la imposición de sanciones económicas, entonces el tribunal quedará facultado para decretar la desestimación del caso. De esta manera, antes de la desestimación de la reclamación, se brinda a la parte la oportunidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar la defensa de sus derechos.

De otra parte, el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, también establece la facultad del tribunal para ordenar la desestimación de un caso en el que "no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses". En este supuesto, la desestimación procederá "a

menos que tal inactividad se justifique oportunamente". Lo dicho implica que el tribunal también deberá conceder la oportunidad para que las partes expliquen o justifiquen la falta de trámite o la desatención o abandono del caso. A estos efectos, según la regla, "el tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos", que se notificará a las partes y a los abogados, y en la que requerirá que estos, en un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha orden, expongan por escrito las razones por las que no se deba desestimar y archivar el pleito.

Es norma reiterada que la desestimación de la demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Por ello, el Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso es una sanción severa que solo debe hacerse en casos extremos en los que no haya duda de la desatención y el abandono total de la parte a quien se pretende sancionar. En efecto, la desestimación del caso como sanción debe prevalecer cuando "otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia". *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, pág. 721; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 222.

Es preciso destacar, también, que corresponde al Tribunal de Primera Instancia la dirección de los casos que tiene ante su consideración. Por ello, el desarrollo efectivo de los procesos judiciales requiere que ese foro tenga flexibilidad y discreción, así como poder y autoridades suficientes para conducir los asuntos litigiosos y para aplicar las medidas correctivas apropiadas, según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Estas medidas correctivas tienen el

propósito de disuadir a aquellos litigantes que recurren a la dilación o al entorpecimiento de los procesos como estrategia en la litigación. Por consiguiente, los foros apelativos solo podrán intervenir con esas prerrogativas judiciales cuando detecten abuso de discreción, pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto en la determinación apelada o recurrida, o cuando sea absolutamente necesario para evitar el fracaso de la justicia. *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); y *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

B. Relevó de Sentencia, Regla 49.2

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevó de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y de otra, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido

satisfecha. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624. (Énfasis suplido).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- (d) Nulidad de la sentencia;
- (e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o
- (f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: "que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos". Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

Por su parte, el inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 543. (Énfasis suplido).

Bajo este fundamento, no hay margen de discreción. Es decir, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. Sobre el particular, se ha resuelto que:

[L]a discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

En consecuencia, ante la certeza de nulidad de una sentencia, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

Para ello, la propia regla dispone que el tribunal puede conocer un pleito independiente transcurrido el término de seis (6) meses cuando la parte promovente plantea la nulidad de una sentencia. *Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., supra*, pág. 247. (Énfasis suplido). Dentro del contexto de esta regla, una sentencia es nula cuando el tribunal ha actuado de una manera incompatible con el debido procedimiento de ley. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002) citando *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

Al respecto, nuestro Foro Judicial máximo expresó en *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 689:

El esquema amplio y abarcador de remedios que provee la Regla 49.2 reduce considerablemente el ejercicio de esta acción independiente a los casos en que ha transcurrido el término fatal de seis meses y las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. (Énfasis suplido).

Surge claramente que la posibilidad de instar un pleito independiente se reserva para situaciones excepcionales cuando es imposible solicitar el relevo dentro del mismo pleito. En fin, es un mecanismo de excepción para circunstancias en las que no están disponibles los remedios procesales dentro de un pleito. De lo contrario, el pleito independiente para el relevo de una determinación se convertiría en "un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales". *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*, pág. 688. Por lo tanto, la reserva de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. IV, págs. 1416-1417.

III. Discusión

En suma, el BPPR solicita un relevo de sentencia bajo la disposición reglamentaria de pleito independiente consignada en la Regla 49.2, *supra*. Fundamenta su posición en que la *Sentencia* de 3 de febrero de 2016 se dictó sin notificación directa al

BPPR y se basó en un incumplimiento sin observar el procedimiento bajo la Regla 39.2, *supra*. Argumenta que no cumplir con el procedimiento que establece el inciso (a) de esta Regla sobre notificaciones directas, sanciones económicas y oportunidades para responder, constituye una violación a su debido proceso de ley que nulifica la *Sentencia*.

Por su parte, el Garaje Nacional arguye que el TPI desestimó válidamente la *Demanda* original del BPPR mediante la *Sentencia* de 3 de febrero de 2016. Sostiene que un Panel Hermano de este Tribunal ya examinó y decidió en contra del argumento de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, por lo que el asunto es cosa juzgada.

Debido a que el BPPR efectuó un número cuantioso de señalamientos de error sobre los mismos asuntos, este Tribunal los agrupa bajo tres argumentos: (1) la violación al debido proceso de ley por no cumplir con la Regla 39.2(a), *supra*; (2) el pleito independiente por nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*; y (3) la materia de cosa juzgada.

Atinente al argumento sobre la Regla 39.2(a), como se repasó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, la ley dispone un procedimiento escalonado ante un primer incumplimiento con las órdenes del tribunal. En tal caso, previo a imponer la sanción más severa (la desestimación), el TPI tiene que apercibir a la representación legal de la parte sobre el incumplimiento y concederle oportunidad para responder. Si la representación legal no responde, procede imponerle sanciones económicas y notificar directamente a la parte sobre la situación y sus consecuencias. El TPI debe

entonces concederle a la parte un mínimo 30 días para corregir la situación.

La Orden que dictó el TPI el 9 de diciembre de 2015 --y notificó el 30 de diciembre de 2018-- se limitó a ordenar al BPPR a informar el estado procesal del caso dentro de un término de 10 días. Allí se limitó a advertir al BPPR que, de incumplir con la orden, podría desestimar el caso bajo la Regla 39.2(a), *supra*. El TPI no llevó a cabo los apercibimientos, sanciones económicas, las notificaciones directas y las oportunidades de mostrar causa por el incumplimiento que requiere la disposición de ley citada.

No existe controversia de que el BPPR compareció dentro del término ordenado. Tampoco hay duda que una confusión en el número del caso por parte de la representación legal del BPPR conllevó que la *Moción en Cumplimiento de Orden* se archivara en el caso incorrecto. A pesar de que a este Tribunal le sorprende que el BPPR intente atribuir su propio error clerical a la Secretaría del TPI, este Tribunal no puede ignorar la corrección y procedencia del planteamiento que efectuó en torno al debido proceso de ley.

El incumplimiento del TPI con el mandato reglamentario esbozado en la Regla 39.2(a), *supra*, es craso y, a juicio de este Tribunal, constituye una violación al debido proceso de ley del BPPR. Contrario a lo que determinó el TPI en la *Sentencia* de 4 de octubre de 2018, no existe una escala que pese la severidad de las violaciones del debido proceso de ley y determine su aceptabilidad. De hecho, la privación total de un reclamo judicial a causa un primer incumplimiento --que se dio dentro de un contexto accidentado-- sin duda

configura, sin duda, una violación al debido proceso de ley del BPPR. Procede señalar también, como correctamente argumentó el BPPR, que a tenor con la Regla 65.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(a), los dictámenes del tribunal deben notificarse a todas las partes. Un examen de las boletas de notificación demuestra que el TPI no notificó la *Orden* de 9 de diciembre de 2015, ni la *Sentencia* de 3 de febrero de 2016 al BPPR, a pesar de que este es parte en el pleito. Se cometieron los errores señalados referentes a la Regla 36.2(a), *supra*. La violación al debido proceso de ley del BPPR anula la *Sentencia* de 3 de febrero de 2016.

En lo referente a los señalamientos de error basados en la Regla 49.2, *supra*, como se discutió en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, la jurisprudencia interpretativa ha avalado la práctica de entablar un pleito independiente de relevo de sentencia ante la nulidad de un dictamen. Este pleito no tiene término para presentarse y puede fundamentarse en una violación al debido proceso de ley.

Partiendo del precepto fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los casos deben verse en los méritos, nuestro Foro Judicial Máximo ha avalado el uso de este mecanismo, cuando las circunstancias sean de tal índole que el tribunal pueda razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra una parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que, además, tiene una buena defensa en los méritos. *Figueroa v. Banco de San Juan, supra*. (Énfasis suplido). Una lectura del expediente revela que el BPPR tiene una buena defensa en los méritos

y que, fuera del error en la numeración de la *Moción*, no fue negligente en el trámite de su caso.

Ante una violación a su debido proceso de ley, el BPPR podía instar un pleito independiente de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, *supra*, por nulidad de sentencia, sin limitación de término. Se cometieron los errores señalados referentes al pleito independiente bajo la Regla 49.2, *supra*.

Por otro lado, el BPPR señala que procedía el relevo de la sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. Este Tribunal no encuentra que se cumplan los requisitos para el relevo de sentencia en base a estos argumentos, además que son tardíos. No se cometió este error.

Finalmente, el BPPR arguye que la *Sentencia* del TPI no se dictó con perjuicio. El BPPR no tiene razón. La Regla 39.2, *supra*, dispone claramente que

A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

En este caso, en ausencia de expresión alguna al contrario, la desestimación se entiende con perjuicio. Sin embargo, a la luz de lo que este Tribunal dispuso, los efectos de esta determinación son nulos al amparo de la Regla 49.2, *supra*.

Atendidos estos señalamientos, y constatada la violación al debido proceso de ley y el derecho a solicitar un relevo de sentencia en pleito independiente por nulidad de sentencia, no cabe hablar de la materia de cosa juzgada. Se desprende de la *Sentencia* que dictó el Panel Hermano de este Tribunal, que este atendió el

reclamo de relevo de sentencia bajo el asunto de prescripción, ninguno otro. De hecho, la propia *Sentencia* señaló que la solicitud de un relevo por nulidad de sentencia no tiene término fatal para su presentación.³ Por ende, este Tribunal resuelve que el relevo de sentencia que solicitó el BPPR procede.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia* y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Apéndice de *Apelación*, págs. 160-161.